

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

Régimen simplificado para contribuyentes pequeños

Autor: Areli Miriam García Santillan

**Tesina presentada para obtener el título de:
Lic. en Contador Público [sic]**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES

“VASCO DE QUIROGA”

Escuela de Contabilidad y Administración

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA
CONTRIBUYENTES PEQUEÑOS

TESINA

Que para obtener el Título de:
CONTADOR PUBLICO

PRESENTA:

Ireri Miriam García Santillán

1991
O ZAVALA



T719

Morelia, Mich.

1991



INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES

"VASCO DE QUIROGA"

Escuela de Contabilidad y Administración

**REGIMEN SIMPLIFICADO PARA
CONTRIBUYENTES PEQUEÑOS**

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES PEQUEÑOS

T E S I N A



Que para obtener el Título de:

CONTADOR PÚBLICO

PRESENTA:

Areli Miriam García Santillán

Morelia, Mich.

1991

I N D I C E

INTRODUCCION ANTECEDENTES	PAG.
1.- REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA CONTRIBUYENTES PEQUEÑOS.	
a).- Sujetos del Régimen Simplificado	5
b).- Ingresos Acumulable	7
c).- Base de participación de Utilidades a Trabajadores.	7
d).- Aplicación de Exención Agropecuaria, Pesquera ó Silvícola.	7
e).- Concepto de Entradas	8
f).- Concepto de Salidas	9
g).- Determinación del Ingreso Acumulable mediante Comparación de Capitales.	11
h).- Cuenta de Capital de Aportación	12
i).- Obtención de Ingresos Accesorios	13
j).- Obligaciones Fiscales	13
k).- Fechas para los pagos Provisionales	19
L).- Beneficios	20
11.- LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO	22
a).- Base del Impuesto	23
b).- Pagos Provisionales	23
c).- Declaración Anual	23
d).- Aplicación de Reducciones del I.S.R.	24
111.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
a).- Derterminación del Impuesto	26
b).- Pagos Provisionales	26
c).- Declaración Anual	26
d).- Exención	27
IV.- REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	
a).- Cuaderno de Entradas y Salidas	29
b).- Inventario	32
c).- Relación de Bienes, Deudas y Capital	32
d).- Valuación de Bienes y Deudas	33
e).- Requisitos de los Comprobantes	34
V.- CASO PRACTICO	35
V1.- ANEXO 1	51
V11.- ANEXO 2	53
V111.- ANEXO 3	55

INTRODUCCION

Como es ya conocido lo anunciado por la Autoridades Fiscales, a partir del 1º de enero de 1990 se eliminan todas las bases especiales de tributación y el régimen de contribuyentes menores quedó restringido para aplicarse únicamente en aquellos casos en los que el tamaño del negocio sólo permita ventas al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública como vendedores ambulantes y que enajenen productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializados, así como los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo.

En base a lo anterior y con el propósito de que el cambio al Régimen General de Ley, no afecte negativamente a los contribuyentes mencionados, se establece la posibilidad de poder tributar el impuesto sobre la renta por sus actividades empresariales en un régimen opcional, dichos contribuyentes también son sujetos del impuesto al activo, estableciéndose un tratamiento simplificado para la determinación del impuesto.

Este Régimen Simplificado entonces, se aplica a personas físicas cuyos ingresos por actividades empresariales e intereses obtenidos en el año anterior no excedieron de 500 millones (600 millones, a partir de 1991). Dicho régimen se clasifica en dos grupos: Contribuyentes con ingresos hasta de 200 millones (300 millones, a partir de 1991) y contribuyentes con ingresos hasta 500 millones (600 millones, a partir de 1991).

Al primer grupo, contribuyentes con ingresos hasta de 300 millones, se le otorgan diversas facilidades administrativas, considerando su capacidad económica, quedando de esta forma -

liberados de la obligación que tienen los contribuyentes de efectuar sus pagos mediante cheque nominativo; se facilita la deducción de salarios hasta por tres trabajadores o familiares con la simple obligación de efectuar el registro de dichos pagos; comprobar la adquisición de diversos productos en estado natural aún cuando no se tengan comprobantes con requisitos fiscales; etc.

El impuesto en el Régimen Simplificado del impuesto sobre la renta, no se determina en base a la contabilidad, puesto que no se paga en función de las utilidades obtenidas, sino que será necesario llevar un control de entradas y salidas de efectivo por las operaciones realizadas en el ejercicio, sin incluir aquellas que se hicieron a crédito. Dicho control será independiente a la contabilidad que para fines financieros debe manejar el contribuyente.

Los contribuyentes que se acojan a éste Régimen Simplificado, deben estar debidamente organizados para un mejor cumplimiento, puesto que en algunos casos se incrementará el costo administrativo que tenían en 1989 si no llevaban una contabilidad en forma, al estar tributando como contribuyentes menores o en las bases especiales de tributación.

REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA
CONTRIBUYENTES PEQUEÑOS

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

El ejecutivo federal en su exposición de motivos de la iniciativa de las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 1990, señaló lo siguiente:

Se considera necesario eliminar el régimen de bases especiales de tributación y de limitar el de contribuyentes menores, únicamente a locatarios de mercados y vendedores ambulantes, ya que dichos esquemas generan grandes distorsiones en la economía y han sido utilizados como formas de elusión tributaria. Considerando lo anterior, se establece a partir de 1990 un tratamiento simplificado opcional denominado de entradas y salidas o flujo de efectivo, que permitirá a los contribuyentes que dejan de tributar conforme a los esquemas referidos, el cumplir adecuadamente con las disposiciones fiscales.

El Régimen Simplificado será aplicable a partir del mes de octubre de 1990, ya que de enero a septiembre del mismo año, se otorgó un período de transición para permitir la incorporación gradual de estos contribuyentes al nuevo esquema, quedando los pagos efectuados en el citado período como definitivos.

También podrán tributar bajo este régimen el asociante y asociado de una asociación en participación, siempre que ambos se encuentren en el límite de ingresos ya señalado, y que paguen

REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA
CONTRIBUYENTES PEQUEÑOS

NOTA: DEFINICION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:
El Régimen Simplificado, se estableció en la Ley del Impuesto sobre la Renta, dentro del Título IV, De las Personas Físicas; Capítulo VI, De los Ingresos por Actividades Empresariales; Sección II, denominada "Del Régimen Opcional a las Actividades Empresariales", mismo que se basa en el sistema de entradas y salidas ó flujo de efectivo, conforme al cual sólo se pagará impuesto por la diferencia que se obtenga de restar a las "entradas" de recursos obtenidos en el ejercicio las "salidas" autorizadas.

SUJETOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

ACTIVIDADES AGRICOLAS

Pueden optar por este régimen las personas físicas que realizan actividades empresariales, que a partir de 1990 dejaron de tributar como contribuyentes menores, y que hayan obtenido en el año de calendario inmediato anterior ingresos que no excedieron de 200 millones de pesos, (300 millones, a partir de 1991). Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al auto transporte de carga o pasajeros, tendrán que adoptar este régimen en forma obligatoria sin importar el monto de sus ingresos

Los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido por este régimen, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán de 300 millones de pesos.

También podrán tributar bajo este régimen el asociante y asociado de una asociación en participación, siempre que ambos se encuentren en el límite de ingresos ya señalado, y que paguen

el impuesto conforme a las reglas del régimen simplificado.

NOTA: DEFINICION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

ACTIVIDADES COMERCIALES

Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

ACTIVIDADES AGRICOLAS

Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

ACTIVIDADES GANADERAS

Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorde de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

ACTIVIDADES PESQUERAS

Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, así como la captura y extracción de las mismas y en la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

(Ver anexo 1).

ACTIVIDADES SILVICOLAS.

Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Los contribuyentes, para determinar la cantidad sobre la que se paga el impuesto deben restar del importe de ENTRADAS, obtenidas en el ejercicio las SALIDAS, correspondientes al mismo ejercicio, y sólo se pagará impuesto por la diferencia, la cual se denomina INGRESO ACUMULABLE.

Sólo se considerarán entradas y salidas aquellas que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

BASE DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES A TRABAJADORES.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el ingreso acumulable que resulte en el ejercicio.

APLICACION DE EXENCION AGROPECUARIA, PESQUERA O SILVICOLA.

Quienes realicen exclusivamente agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, podrán disminuir su ingreso acumulable en la proporción promedio que represente veinte veces el salario mínimo anual respecto de los ingresos totales de la actividad empresarial durante los cinco ejercicios anteriores y el del año de causación del impuesto computados a partir de 1991. (Ver anexo 1).

Lo anterior también será aplicable a los artesanos, que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos hasta 300 millones de pesos, por sus ingresos obtenidos por la enajenación al público en general de bienes que elaboren ellos mismos siempre que éstos sean producidos manualmente, con materiales no industrializados y tengan valor estético, así como histórico o cultural.

CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN ENTRADAS.

Por ENTRADAS se entienden las cantidades obtenidas en efectivo, en bienes, o en servicios que se relacionen con la actividad empresarial desarrollada y que, entre otras, son:

- Ingresos provenientes de la actividad.
- Recursos provenientes de préstamos obtenidos.
- Intereses cobrados.
- Ingresos derivados de la venta de bienes del negocio.
- Recursos provenientes de la venta de títulos de crédito (pagarés, letras de cambio, etc.)
- Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Se consideran Aportaciones de Capital, los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.
- El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.
- Los impuestos trasladados por el contribuyente.
- Las contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- El importe de las retenciones que, por cuenta de terceros efectúe el contribuyente a sus trabajadores.

En caso de que el contribuyente maneje cuenta bancaria se considera entrada:

- La disminución del saldo que muestre el estado de cuenta del mes en relación con el mes anterior.
- Los intereses que las Instituciones del Sistema Financiero abonen en el mes. la empresa.
- Los pagos por salarios efectuados hasta por tres personas o familiares, cuyo importe por persona no rebase
- Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios. monto. Los agricultores, ganaderos, pesqueros o silvicultores no gozarán de esta disposición, no importando el monto de sus ingresos.

CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN SALIDAS.

- En caso de que el contribuyente maneje cuenta bancaria
- Las devoluciones que se reciban y los descuentos o bonificaciones que se hagan. bancaria, en comparación
 - Compras netas de mercancías, de materia prima y productos semiterminados ó terminados que se utilicen en la actividad. lidad administrativa para éste grupo
 - Los Gastos. antes, se permite que puedan comprobar
 - Adquisición de bienes de uso duradero en la empresa (Ejemplo: anaqueles, aparador, etc.). en su cuaderno
 - Compra de terrenos destinados a la actividad empresarial. si como el nombre y domicilio del enajenante.
 - Pago de préstamos concedidos al contribuyente. de la
 - Intereses pagados. no deberá exceder del 20% de las
 - Compra de títulos de crédito (pagarés, letras de cambio, etc.) dad se aplicará para la adquisición de
 - Retiro de bienes aportados como capital al negocio. no
 - Pago de contribuciones a cargo del contribuyente.
 - El entero de contribuciones a cargo de terceros que sólo retenga el contribuyente. as aquellas que retengan los
 - La entrega a terceros del importe de las retenciones que, por cuenta de éstos el contribuyente hubiera efectuado a los trabajadores. legumbres, huevo, etc.

- Los impuestos pagados por el contribuyente a sus proveedores.
- El pago por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- Los pagos por salarios efectuados hasta por tres personas o familiares, cuyo importe por persona no rebase un salario mínimo anual, no es necesario que reúna requisito alguno. A partir de 1992 sólo deberán registrar nombre y monto. Los agricultores, ganaderos, pesqueros o silvicultores no gozarán de esta disposición, no importando el monto de sus ingresos.

En caso de que el contribuyente maneje cuenta bancaria se considerará como salida:

- Aumento en saldo de la cuenta bancaria, en comparación con el saldo anterior.

Como una facilidad administrativa para éste grupo de contribuyentes, se permite que puedan comprobar la adquisición de frutas, legumbres, semillas, pescado, mariscos, pollo, huevo y carne, anotando en su cuaderno de entradas y salidas, el tipo de producto de adquisición, así como el nombre y domicilio del enajenante. Para que proceda la comprobación en el caso de la carne este producto no deberá exceder del 20% de las ventas al mes del contribuyente.

Igual facilidad se aplicará para la adquisición de artesanías, siempre y cuando su precio unitario no exceda de 10 salarios mínimos generales diarios.

Sólo se considerarán salidas aquellas que reúnan los requisitos, que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para la procedencia de las deducciones; a excepción de la compra de frutas, legumbres, huevo, etc.

I.- Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución de capital, la diferencia entre los dos se considerará el ingreso acumulable. El importante restante se considerará la aportación de capital, el cual no será acumulable.

II.- Cuando el ingreso acumulable sea menor que la disminución de capital no habrá pago de impuesto y tal disminución se considerará también como aportación de capital no acumulable. (Ver anexo no.2)

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION.

Debe constituirse la cuenta de capital de aportación considerando el saldo del capital anual adicionado con las aportaciones efectuadas y disminuido con las reducciones de capital que se realicen. El saldo de la cuenta que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el período comprendido desde que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate.

Cuando con posterioridad se efectúen aportaciones de capital, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha, se actualizará por el lapso comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o reducción, según proceda.

ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONTABLE.

Para la actualización del Capital Contable, existen dos procedimientos, primero utilizando Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (B-10), siempre que el contribuyente utilice dichos principios para integrar su contabilidad, y segundo, cuando no se apliquen los mencionados principios de contabilidad, entonces la actualización se hará conforme a las reglas que al efecto expida la SHCP.

OBTENCION DE INGRESOS ACCESORIOS: ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO ACTUALIZADO RETENIDO.

Cuando los contribuyentes mencionados, obtengan ingresos gravados en otros Capítulos de este Título, que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial, los considerarán como entradas para los efectos de este régimen, sin deducción alguna. El impuesto actualizado, que en su caso, se les hubiera retenido por los ingresos a que se refiere este artículo podrá acreditarse contra el que resulte en los pagos provisionales.

IMPUESTO ACTUALIZADO.

CAMBIO HACIA EL REGIMEN GENERAL O SUSPENSION DE ACTIVIDADES.

El impuesto mencionado en el párrafo anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la retención hasta aquél en que se efectuó el acreditamiento.

OBLIGACIONES FISCALES.

- Aviso de Opción, acompañado de la Relación de Bienes y Deudas.

CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS.

Los contribuyentes que decidan tributar conforme al régimen simplificado deberán presentar aviso ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los quince días siguientes al inicio del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a este régimen, acompañado con la Relación de Bienes y Deudas a la misma fecha; mediante disposición transitoria 1991 Bis, se establece que podrán presentar el aviso de opción al régimen simplificado hasta el 30 de abril de 1991.

Asimismo, los contribuyentes que dejen de pagar el impues

to conforme a lo dispuesto por este régimen, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora correspondiente, mismo que surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se presente. como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de RELACION DE BIENES Y DEUDAS. or el Código Fiscal de la Federación

Formular una Relación de Bienes y Deudas al 31 de diciembre de cada año.

Llevar un registro específico de las exportaciones de
Efectuar recuento físico de las mercancías, en el mes de diciembre de cada año.

CAMBIO HACIA EL REGIMEN GENERAL O SUSPENSION DE ACTIVIDADES.

En el caso de que el contribuyente haya pagado el impuesto conforme a lo establecido por este régimen y comience a pagarlo en los términos de la Sección I de este Capítulo o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular una Relación de Bienes y Deudas a la fecha en que ocurra esta circunstancia. empresa.

CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS. PROVEEDORES Y DONATIVOS.

Llevarán un cuaderno de Entradas y Salidas, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. principales clientes y con los cincuenta principales proveedores.

FACTURACION. barentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información

Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Dichos comprobantes deberán además contener la leyenda de "Contribuyentes del Régimen Simplificado".

CONSERVACION DE CONTABILIDAD Y COMPROBANTES.

Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación

REGISTRO DE APORTACIONES DE CAPITAL.

Llevar un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.

DECLARACIONES PROVISIONALES Y ANUAL.

Presentar declaraciones provisionales trimestrales y declaración anual que presentarán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente, en la que determinarán el ingreso acumulable y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

DECLARACION DE CLIENTES, PROVEEDORES Y DONATIVOS.

Durante el mes de febrero de cada año, presentar en las oficinas autorizadas, declaración con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información sobre los clientes referidos. De igual manera presentarán declaración informativa de personas a quienes se les hubiere otorgado donativos en el ejercicio.

Recaudar el Impuesto que en su caso retenga a contribuyentes ubicados en la vía pública en puestos fijos y semifijos.

DISPOSITIVOS MAGNETICOS.

Presentar declaraciones informativas en dispositivos magnéticos siempre que en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior hubieran tenido 150 trabajadores (excepto agricultores, ganaderos, pesqueros o silvicultores).

Presentar en el mes de febrero declaración informativa, sobre las retenciones de impuesto sobre la renta efectuadas en el año de calendario inmediato anterior a sus trabajadores. No se tendrá esta obligación cuando el contribuyente con ingresos hasta de 300 millones en el ejercicio anterior, sólo efectúe pagos por sueldos hasta por tres trabajadores o familiares, siempre que se trate de salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

CAMBIO AL REGIMEN GENERAL O SUSPENSION DE ACTIVIDADES.

Cuando continúen realizando operaciones bajo el régimen general de Ley, se considerará como utilidad pendiente de gravamen la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado a la fecha en que ocurra esta circunstancia y el saldo de la cuenta de capital de aportación también a esa fecha. La utilidad mencionada causará impuesto cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar en el régimen simplificado, efectúe retiros o enajene bienes, que se consideraron como salidas en dicho régimen.

En el caso de que el contribuyente deje de realizar actividades empresariales, se presumirá como ingreso acumula-

ble la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado y el saldo de la cuenta de capital de aportación cuando ocurra esto.

SUJETOS RELEVADOS DE CUMPLIR CIERTAS OBLIGACIONES.

Tratándose de agricultores, ganaderos, pesqueros o silvícultores, que obtengan ingresos hasta diez veces el salario mínimo elevado al año, quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en este régimen. Ahora bien, si sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior oscilaron entre diez y veinte salarios mínimos anuales, sólo estarán obligados a expedir comprobantes con los requisitos exigidos por el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales deberán contener la leyenda de "Contribuyentes del Régimen Simplificado".

En disposición transitoria se prevé que los ganaderos, agricultores, pesqueros y silvícultores podrán no efectuar pagos provisionales por el año de 1991, sin importar el monto de los ingresos, pero si deberán presentar conjuntamente con su declaración anual un pago único de este gravamen.

PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES.

Estos contribuyentes, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L de esta Ley. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de las entradas correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del año de calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas, correspondientes al mismo periodo y

aplicándole al resultado la tarifa a que se refiere el artículo 111 de esta Ley. La cual se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo al que se refiere el pago provisional y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las cantidades que contiene la tarifa, se actualizarán trimestralmente con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes anterior a aquél en que se efectuó la última actualización hasta el mes inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el ajuste. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses de enero, abril, julio y octubre. De igual manera, dicha Secretaría realizará las operaciones aritméticas para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, multiplicada por el número de meses que comprenda el pago de que se trate. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

OTROS INGRESOS POR SALARIOS, HONORARIOS O RENTAS.

No se efectuará el acreditamiento mencionado en el párrafo anterior cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos por salarios, por honorarios ó por arrendamiento, por los que ya se hubiera efectuado.

FECHAS PARA LOS PAGOS PROVISIONALES.

Las personas físicas, efectuarán los pagos provisionales de acuerdo con la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes y el día de nacimiento de las personas físicas, como sigue:

Grupo de Contribuyentes	Trimestre	Plazo Mes
1) "A a la G"	Enero-Marzo	Mayo
	Abril-Junio	Agosto
	Julio-Sept.	Noviembre
	Oct.-Dic.	Feb. del año siguiente.
2) "H a la O"	Enero-Marzo	Junio
	Abril-Junio	Septiembre
	Julio-Sept.	Diciembre
	Oct.-Dic.	Marzo del año siguiente.
3) "P a la Z"	Enero-Marzo	Julio
	Abril-Junio	Octubre
	Julio-Sept.	Enero del año siguiente.
	Oct.-Dic.	Abril del año siguiente.

La fecha de pago será igual al del día de nacimiento, excepto cuando éste sea 29,30 o 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, en cuyo caso el pago se realizará el último día del mes.

BENEFICIOS.

Mediante disposición transitoria se establecen ciertos beneficios para:

a) Las personas físicas que opten por tributar en el régimen simplificado y cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de 300 millones de pesos.

b) Los que en 1989 eran contribuyentes menores o de bases especiales de tributación y no estaban inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

c) Las persona físicas que en 1989 hayan pagado el I.S.R. conforme a bases especiales de tributación.

Estos son:

1) Se les condona el pago del impuesto sobre la renta y al activo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 1990.

2) No habrá lugar a pagos de sanciones y gastos de ejecución por el incumplimiento de cualquier contribución federal que hubieren incurrido durante el periodo de octubre a diciembre de 1990.

De igual manera no se impondrán sanciones, ni gastos de ejecución por los meses de enero a septiembre de 1991, aunque en este caso si existe obligación de efectuar pagos provisionales, salvo los que se encuentren liberados por Ley.

3) El aviso para tributar en este régimen, que por disposición de la Ley debe presentarse dentro de los primeros 15 días del ejercicio, se podrá presentar hasta el 30 de abril de 1991.

La Ley del Impuesto al Activo establece para los contribuyentes que decidan tributar bajo el régimen simplificado del Impuesto sobre la Renta, un tratamiento simplificado para determinar el impuesto al activo por los bienes del negocio, precisándose un mecanismo del acreditamiento de este impuesto contra el que resulte a cargo en el impuesto sobre la renta.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por ACTIVO, el conjunto de recursos, bienes y derechos e inversiones necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial.

En base a lo anterior, el activo del negocio se divide en:

Activo Financiero: Saldos de cuentas e inversiones bancarias y documentos por cobrar.

Activo Fijo : Bienes de uso permanente en el negocio sin el propósito de venderlos, como: - construcciones, maquinaria, anaqueles, herramientas y vehículos.

Inventarios : Mercancías y/o materias primas que se utilizan para la producción de bienes que posteriormente se venderán.

Los contribuyentes personas físicas, que hayan obtenido en el año de calendario inmediato anterior ingresos que no excedieron de trescientos millones de pesos y que cumplan con la obligación establecida en la fracción III del artículo

119-J de la Ley LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO llevando el cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas establecido en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, podrán determinar el impuesto al activo aplicando la

La Ley del Impuesto al Activo establece para los contribuyentes que decidan tributar bajo el régimen simplificado del Impuesto sobre la Renta, un tratamiento simplificado para determinar el impuesto al activo por los bienes del negocio, precisándose un mecanismo del acreditamiento de este impuesto contra el que resulte a cargo en el impuesto sobre la renta.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por ACTIVO, el conjunto de recursos, bienes y derechos e inversiones necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial.

En base a lo anterior, el activo del negocio se divide en:

PAGOS PROVISIONALES.

Activo Financiero: Saldos de cuentas e inversiones bancarias y documentos por cobrar.

Los contribuyentes que de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo en las siguientes fechas de pago que las establezca el impuesto sobre la renta.

Inventarios : Mercancías y/o materias primas que se utilizan para la producción de bienes que posteriormente se venderán.

DECLARACION ANUAL.

La declaración de este impuesto, se presentará durante el periodo cobratorio inmediato anterior ingresos que no excedieron de trescientos millones de pesos y que cumplan con la obligación establecida en la fracción III del artículo

119-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, llevando el cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas establecido en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, podrán determinar el impuesto al activo aplicando la tasa del 2%, considerando el valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del impuesto sobre la renta al 31 de Diciembre del ejercicio por el que se calcule, sin deducción alguna.

TRANSITO Los contribuyentes que tributaban como menores o en bases especiales de tributación, presentarán la Relación de Bienes y Deudas al 30 de Septiembre de 1990, la que presentarán conjuntamente con el Aviso de Opción.

ACTUALIZACION TRIMESTRAL DE LOS 300 MILLONES.

El límite de ingresos señalado en el párrafo anterior se actualizará en los términos del artículo 7o.-C de la LISR.

PAGOS PROVISIONALES.

Los contribuyentes que de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

DECLARACION ANUAL.

La declaración de este impuesto, se presentará durante el periodo comprendido entre los meses de febrero a abril del año siguiente a aquél por el que se presenta la declaración. El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio la tasa del 2%.

APLICACION DE REDUCCIONES DEL ISR.

Cuando en un ejercicio los contribuyentes del impuesto sobre la renta tengan derecho a la reducción de dicho impuesto en los términos de dicha Ley, podrán reducir los pagos provisionales del impuesto al activo, así como el impuesto del ejercicio, en la misma proporción en que se reduzca el citado impuesto sobre la renta a su cargo.

TRANSITORIOS 1991.

El artículo segundo transitorio 1991, señala: Durante el año de 1991, las personas físicas que opten por tributar conforme al régimen simplificado y cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de trescientos millones de pesos, las que durante 1989 reunían los requisitos para pagar el impuesto mencionado conforme al régimen de contribuyentes menores o de bases especiales de tributación y no se encontraban inscritos en el registro federal de contribuyentes; así como las personas físicas o morales que hayan pagado el impuesto sobre la renta conforme al régimen de bases especiales de tributación establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, gozarán de los siguientes beneficios:

I .- Se les condona el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo que hubieran causado por los meses de octubre a diciembre de 1990.

II .- Se les condona el pago de sanciones y gastos de ejecución por el incumplimiento de las obligaciones fiscales en que hubieren incurrido durante el periodo mencionado en el párrafo anterior.

III.- No se les impondrá sanciones ni gastos de ejecución durante el periodo de enero a septiembre de 1991.

Los contribuyentes mencionados en este artículo, podrán presentar el aviso de opción al régimen simplificado hasta el 30 de abril de 1991.

El artículo Tercero señala: Por el año de 1991, las personas físicas que se dediquen a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, podrán efectuar un pago único en el impuesto sobre la renta, al activo y al valor agregado, por los ingresos, bienes y actividades que correspondan a los referidos giros, mismo que se presentará conjuntamente con la declaración del ejercicio de los impuestos antes señalados.

El artículo Cuarto señala: Durante 1991, las personas físicas que opten por tributar en el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado, que en el ejercicio inmediato anterior obtuvieron ingresos que no excedieron de trescientos millones de pesos y que pueden considerar como salida la prevista en la fracción XII del artículo 119-E de la Ley del impuesto referido, no estarán obligados a cumplir con requisito alguno para considerar dicha salida.

DECLARACION ANUAL.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar información que de este impuesto se le solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

EXENCIÓN A LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO AL DE PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS HASTA 300 MILLONES Y ACTIVOS HASTA 15 ANUALIDADES DE SMC.

Las personas físicas que opten por pagar el impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado establecido por la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia y que hayan obtenido en el año de calendario inmediato anterior ingresos hasta de trescientos millones de pesos, determinarán el Impuesto al Valor Agregado a su cargo considerando como impuesto trasladado y acreditable, el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas o salidas. Dichos contribuyentes deberán expedir la documentación comprobatoria de sus actividades en la fecha en que efectivamente se cobren los bienes enajenados. Esta disposición surtirá efectos retroactivos a partir del día 1º de octubre de 1990, establecido en el artículo PAGOS PROVISIONALES. 1991-Bis.

Los contribuyentes sujetos a este régimen, efectuarán pagos provisionales trimestrales por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

La disposición anterior no libera a dichos contribuyentes DECLARACION ANUAL de recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar información que de este impuesto se le solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta, cuando se trate de operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales, en los términos del artículo 16, fracción

EXENCION A OPERACIONES CON PUBLICO EN GENERAL DE PERSONAS FISICAS CON INGRESOS HASTA 300 MILLONES Y ACTIVOS HASTA 15 ANUALIDADES DE SMG.

El artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el No están obligados al pago del impuesto las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios al público en general y que reúnan los siguientes requisitos: realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio 1. Que en el ejercicio inmediato anterior no hayan obtenido más de 300 millones de pesos, y en este último caso, el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el 2. Que hayan tenido o utilizado activos cuyo valor máximo sea de quince salarios mínimos elevados al año correspondiente al área geográfica.

Esta disposición surtirá efectos retroactivos a partir del día 1º de octubre de 1990, establecido en el artículo quinto transitorio 1991-Bis.

La suma de 300 millones de pesos se actualizará trimestralmente, y el valor de los activos se determinará de conformidad con la Ley del Impuesto al Activo.

La disposición anterior no libera a dichos contribuyentes de la obligación de recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

NOTA: PUBLICO EN GENERAL

El artículo 47 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado establece, que se entenderá que realizan actos ó actividades con el Público en General, cuando se trate de operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales, en los términos del artículo 16, fracción

I del Código Fiscal de la Federación, excepto cuando se trate de mayoristas, medio mayoristas o envasadores.

El artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el segundo párrafo de la tercera fracción nos señala:

Cuando se trate de actos ó actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso, el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien solicite comprobante que reúna los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

REGISTRO GLOBAL DIARIO Y REGISTRO GLOBAL MENSUAL DE ENTRADAS.

Se registrarán las Entradas, por ingresos propios de la actividad diariamente en forma global, separando el impuesto al valor agregado cobrado por el contribuyente: lo anterior en el supuesto de que el contribuyente sea sujeto del Impuesto al Valor Agregado. El registro de las demás entradas, como el cobro de préstamos, intereses recibidos, venta de mobiliario o equipo del negocio, etc., se anotarán en forma global al final de cada mes.

En los espacios MES y AÑO. Anotar el mes en que se llevan a cabo las operaciones, así como el año de calendario que corresponda.

En la columna DIA. Anotar el día en que se realiza la venta.

En la columna CONCEPTO. Anotar las ventas efectuadas.

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS PARA REGIMEN OPCIONAL HASTA 300 MILLONES.

Los contribuyentes pequeños sujetos al régimen simplificado del impuesto sobre la renta, que hayan obtenido en el año de calendario inmediato anterior ingresos hasta por 300 millones de pesos, llevarán un cuaderno de entradas y salidas, que deberá estar numerado progresivamente y empastado, el cual no es necesario que se presente ante las autoridades fiscales. En dicho cuaderno se registrarán, sólo las entradas y salidas.

REGISTRO GLOBAL DIARIO Y REGISTRO GLOBAL MENSUAL DE ENTRADAS.

Se registrarán las Entradas, por ingresos propios de la actividad diariamente en forma global, separando el impuesto al valor agregado cobrado por el contribuyente; lo anterior en el supuesto de que el contribuyente sea sujeto del Impuesto al Valor Agregado. El registro de las demás entradas; como el cobro de préstamos, intereses recibidos, venta de mobiliario o equipo del negocio, etc., se anotarán en forma global al final de cada mes.

En los espacios MES y AÑO. Anotar el mes en que se llevan a cabo las operaciones, así como el año de calendario que corresponda.

En la columna DIA. Anotar el día en que se realiza la venta.

En la columna CONCEPTO. Anotar las ventas efectuadas.

En la columna MONTO. Anotar el importe, sin incluir el I.V.A. cobrado (En caso de ser sujeto del I.V.A.), de las ventas realizadas durante el día, considerando tanto las efectuadas con el público en general como en la que, en su caso, se hubiera expedido factura. Por las notas de venta expedidas al público en el día, se hará una factura global, señalando la tasa correspondiente (En caso de ser sujeto del I.V.A.).

En la columna TASAS I.V.A. Anotar el I.V.A. que se haya cobrado según la tasa que le corresponda. (En caso de ser sujeto del I.V.A.).

En el renglón SUMA. Anotar las cantidades que resulten de las columnas de MONTO y de TASAS I.V.A.

REGISTRO GLOBAL DIARIO Y REGISTRO GLOBAL MENSUAL DE SALIDAS.

Se registrarán diariamente el importe total de las compras y gastos relacionados con el negocio en forma global, separando el impuesto al valor agregado pagado a los proveedores; (En caso de ser sujeto del I.V.A.), el registro de las demás salidas, como intereses pagados por el contribuyente, el pago de deudas, etc., se podrá efectuar en forma global al final del mes.

En los espacios MES y AÑO. Anotar el mes en que llevan a cabo las operaciones, así como el año de calendario que corresponda.

En la columna DIA. Anotar el día en que se efectúa la compra o gastos relacionados con el negocio.

En la columna CONCEPTO. Anotar el tipo de compra o gasto que se efectúa. En las columnas de MONTO y TASAS I.V.A. será el total de ENTRADAS.

En la columna MONTO. Anotar el importe de las compras efectuadas.

En la columna TASA I.V.A.- Anotar el I.V.A. pagado en la compra, según la tasa que le corresponda. (En caso de ser sujeto del I.V.A.).

En el renglón SUMA. Anotar la cantidad que resulte de las columnas de MONTO y de TASAS I.V.A., que servirá para el cálculo del impuesto.

INVENTARIO.

Deben efectuar el recuento de sus mercancías durante el mes de diciembre de cada año, mismo que formará parte de las relaciones de bienes y deudas.

RELACION DE BIENES, DEUDAS Y CAPITAL.

Los contribuyentes pequeños, que inicien operaciones y que decidan ejercer la opción por el régimen simplificado, presentarán el aviso al que acompañarán con la relación de bienes y deudas del negocio a la fecha de inicio de actividades. Los contribuyentes pequeños exmenores ó bases especiales de tributación, que hubieren decidido ejercer la opción por este régimen y que debieron presentar el aviso al 30 de septiembre de 1990, acompañado con la relación de bienes y deudas a la misma fecha; mediante disposición transitoria 1991-Bis podrán presentar el aviso de opción al régimen simplificado hasta el 30 de abril de 1991, acompañado con la relación de bienes y deudas al 30 de septiembre de 1990. La diferencia entre los valores de los bienes y las deudas, cuando aquéllos sean superiores a éstas, se considerará como el capital de aportación.

Saldo el 30 de septiembre de 1990 \$ 300,000.

IV.- El valor de las cuentas y documentos por cobrar a clientes y empleados será el importe que se tenga pendiente de cobro a la fecha de la opción.

V.- Tratándose de deudas, a la cantidad debida que represente a la fecha.

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES.

I.- Nombre, domicilio y clave del registro federal de los comprobantes expedidos deben reunir los siguientes requisitos:

II.- Número de folio, lugar y fecha de expedición.

Notas de Venta.- Si las ventas se realizan con el público

III.- Nombre y en general deberán expedirse notas de venta, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva antes de ser

IV.- Cantidad utilizadas, entregando la copia de los mismos al comprador y conservando los originales empastándolos en orden

Estas facturas progresivo, expedirse en original y copia, entregándose el original al que recibe el bien o el servicio

Las referidas notas deberán contener:

I.- Nombre, domicilio y clave del registro federal de contribuyentes del vendedor o de quien preste el servicio, cuando el monto de las mismas no exceda de diez mil pesos.

II.- Número de folio, lugar y fecha de expedición.

III.- Importe total de la operación .

FACTURAS O RECIBOS CANCELADOS.

Cuando no se usaren en su totalidad los comprobantes

ó bien se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos y deberán cancelarse anotando en ellos la palabra CANCELADO y la fecha de cancelación.

En el caso de que el comprador lo solicite deberá el vendedor expedir facturas con los datos siguientes: relación de bienes y deudas al 30 de septiembre de 1990.

I .- Nombre, domicilio y clave del registro federal de contribuyentes del vendedor o de quien presta el servicio.

II .- Número de folio, lugar y fecha de expedición.

III.- Nombre y domicilio del comprador o de quien recibe el servicio.

IV .- Cantidad y clase de mercancía e importe total, señalado tanto en número como en letra, así como el monto del I.V.A. cobrado en forma expresa y por separado.

Estas facturas deberán expedirse en original y copia, entregándose el original al que recibe el bien o el servicio y la copia la conservará el contribuyente.

ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERIODO

Los contribuyentes sujetos al régimen simplificado no estarán obligados a expedir comprobantes de sus operaciones, cuando el monto de las mismas no exceda de diez mil pesos.

Salidas	<u>2'032,772</u>
Ingreso acumulable	910,908

Tomando como CASO PRACTICO Oculo 80 de la Ley del impuesto sobre la renta.

aplicable
 Limite Inferior Limite Superior Cuota Fija al excedente

Este caso se desarrollará, en torno de un contribuyente exmenor, dueño de una tienda de abarrotes, él ha decidido presentar el aviso de opción, acompañado con la relación de bienes y deudas al 30 de septiembre de 1990.

791,405.01

Dicho contribuyente, se encuentra exento de I.V.A., ya que reúne los requisitos señalados por la referida Ley, para quedar liberado de dicho impuesto.

Cuota Fija 72,813.
 92,928.

Para posteriormente presentar su primer pago provisional, el contribuyente procede a registrar sus operaciones de los meses de enero, febrero y marzo en el cuaderno de entradas y salidas, para poder calcular el monto del ingreso acumulable y determinar el pago provisional, presentándolo de acuerdo a la fecha que le corresponde, que en este caso sería en el día 8 del mes de julio de 1991.

EJEMPLO:
 a lo siguiente:

ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERIODO
 ENERO - MARZO

Total Valor de Bienes		\$ 7'881,136
Entradas	2'943,680	
Salidas	<u>2'032,772</u>	
Ingreso acumulable	910,908	
Parte provisional a pagar al periodo Enero - Marzo de 1991. (157,623. / 4)		\$ 23,406

Procedo Tomando como base la tarifa del artículo 80 de la Ley -
 del impuesto sobre la renta. %

aplicable

Límite Inferior Límite Superior Cuota Fija al excedente
 791,405.01 1'390,813.00 72,613.00 17 %
 cantidad pagada durante el mismo periodo.

Cantidad Base: 910,908.00

Ejemplo:

791,405.01

Impuesto sobre la Renta 119,502.99 X 17% = 20,316.

+

Impuesto al Activo

Cuota Fija 72,613.

Cantidad a Pagar

92,928.

Meno 10% del salario mínimo general
 del área geográfica del contribuyen
 te, elevado al mes. (Tomando como ba
 se SM de \$9,920.).

29,760.

Impuesto a pagar 63,168.==

Para determinar el Pago Provisional del Impuesto al Ac-
 tivo, se tomará como base el valor de los bienes manifestado
 en la relación de bienes y deudas, y se procederá conforme
 a lo siguiente:

Total Valor de Bienes \$ 7'881,136

X Tasa X 2%

Impuesto a pagar 157,623

Parte proporcional correspondiente
 al periodo Enero - Marzo de 1991.

(157,623. / 4)

\$ 39,406

Procedimiento para Acreditar el Impuesto al Activo Contra el Impuesto sobre la Renta.

El contribuyente podrá restar del Impuesto sobre la Renta a su cargo una cantidad igual al Impuesto al Activo efectivamente pagado durante el mismo periodo.

	MONTO
Ejemplo:	
1 Venta de blanqueador, detergente, aceite, ref.	\$30,400
2 Venta de refresco, huevo, pasta, maizena.	36,500
3 Venta de cigarros, papel sanitario, jabón.	40,400
4 Impuesto sobre la Renta	\$63,168.
5 Venta de aceite, jabón, chocolate, pasta.	30,300
6 Venta de chiles, maizena, cigarros, refresco.	47,200
7 Impuesto al Activo	<u>39,406.</u>
8 Venta de cigarros, blanqueador, chocolate.	37,500
9 Cantidad a Pagar	\$23,762.
10 Venta de pasta, refresco, papel sanitario.	35,100
11 Venta de aceite, cigarros, blanqueador, café.	20,200
12 Venta de detergente, jabón, refresco, pilas.	28,000
13 Venta de azúcar, pasta, maizena, aceite, café.	32,800
14 Venta de café, chocolate, marinela, arroz.	23,500
15 Venta de cigarros, sabritas, detergente.	27,000
16 Venta de blanqueador, jabón, maizena, focos.	33,000
17 Venta de aceite, refresco, huevo, azúcar.	25,000
18 Venta de cigarros, aceite marinela, jabón.	32,500
19 Venta de café, detergente, sabritas, huevo.	26,000
20 Venta de chocolate, atún, chiles, refresco.	22,000
21 Venta de blanqueador, detergente, pilas.	29,000
22 Venta de refresco, maizena, huevo, pasta.	25,000
23 Venta de café, refresco, huevo, libretas.	40,000
24 Venta de azúcar, marinela, cigarros, pasta.	37,000
25 Venta de pasta, sal, jusex, detergentes.	28,000
26 venta de huevo, pasta, refresco, focos.	26,000
27 Venta de cigarros, papel sanitario, jabón.	47,500
28 Venta de sal, café, azúcar, aceite, pasta.	43,000
29 Venta de jabón, detergente, focos, cigarros.	33,000
30 Venta de chocolate, azúcar, blanqueador.	30,000
31 Venta de aceite, jusex, sabritas, marinela.	35,000
S U M A	\$977,500

HOJA DE ENTRADAS

MES: ENERO

AÑO: 1991

DIA	CONCEPTO	MONTO
1	Venta de blanqueador, detergente, aceite, ref.	\$30,400
2	Venta de refresco, huevo, pasta, maizena.	36,500
3	Venta de cigarros, papel sanitario, huevo.	40,400
4	Venta de blanqueador, suavisante, refresco.	27,800
5	Venta de aceite, jabon, chocolate, pasta.	30,300
6	Venta de chiles, maizena, cigarros, refresco	47,200
7	Venta de avena, café, detergente, aceite.	28,900
8	Venta de cigarros, blanqueador, chocolate.	37,500
9	Venta de suavisante, aceite, focos, pasta.	29,900
10	Venta de pasta, refresco, papel sanitario.	25,100
11	Venta de aceite, cigarros, blanqueador, café.	20,200
12	Venta de detergente, jabon, refresco, pilas.	28,000
13	Venta de azúcar, pasta, maizena, aceite, café.	32,800
14	Venta de café, chocolate, marinela, arroz.	23,500
15	Venta de cigarros, sabritas, detergente.	27,000
16	Venta de blanqueador, jabón, maizena, focos.	33,000
17	Venta de aceite, refresco, huevo, azúcar.	25,000
18	Venta de cigarros, aceite marinela, jabón.	32,500
19	Venta de café, detergente, sabritas, huevo.	26,000
20	Venta de chocolate, atún, chiles, refresco.	22,000
21	Venta de blanqueador, detergente, pilas.	29,000
22	Venta de refresco, maizena, huevo, pasta	25,000
23	Venta de café, refresco, huvo, libretas.	40,000
24	Venta de azúcar, marinela, cigarros, pasta.	37,000
25	Venta de pasta, sal, jumex, detergentes.	28,000
26	venta de huevo, pasta, refresco, focos.	26,000
27	Venta de cigarros, papel sanitario, jabón.	47,500
28	Venta de sal, café, azúcar, aceite, pasta.	43,000
29	Venta de jabón, detergente, focos, cigarros	33,000
30	Venta de chocolate, azúcar, blanqueador.	30,000
31	Venta de aceite, jumex, sabritas, marinela.	35,000
	S U M A	\$977,500

HOJA DE ENTRADAS

HOJA DE ENTRADAS

MES: FEBRERO		AÑO: 1991
DIA	CONCEPTO	MONTO
1	Venta de atún, detergente, pinol, jabón.	\$20,000
2	Venta de chiles, pasta, cigarros, huevo.	27,000
3	Venta de prestobarba, avena, marinela.	30,500
4	Venta de focos, chocolate, veladoras, aceite.	32,100
5	Venta de blanqueadores, detergentes, jabón.	28,800
6	Venta de café, azúcar, arroz, frisco, pasta	35,600
7	Venta de marinela, huevo, detergente, libreta	44,200
8	Venta de pilas, maizena, chocolate.	33,400
9	Venta de refresco, chiles, cigarros, arroz.	32,150
10	Venta de sal, pasta, veladoras, azúcar.	39,380
11	Venta de cigarros, refresco, aceite, café.	32,000
12	Venta de chocolate, huevo, azúcar, cerillos.	41,200
13	Venta de azúcar pasta, velas, marinela.	28,300
14	Venta de maizena, aceite, detergentes.	36,200
15	Venta de cerillos, frisco, azúcar, cigarros.	46,600
16	Venta de refresco, pasta, salvadillo, navajas	39,200
17	Venta de marinela, sabritas detergentes.	34,300
18	Venta de avena, arroz, aceite, jabon, cerillos	33,400
19	Venta de jumex, libretas, frisco, sal.	48,000
20	Venta de refresco, prestobarba, chiles.	43,500
21	Venta de cigarros, arroz, jabón, chocolate	41,000
22	Venta de huevo, avena, sal, aceite, marinela	32,500
23	Venta de blanqueadores, detergentes, frisco.	32,000
24	Venta de galletas, sal, azúcar, refresco.	36,400
25	Venta de aceite, papel sanitario, refresco.	25,000
26	Venta de sabritas, libretas, chocolate.	31,000
27	Venta de marinela, refresco, cigarros.	38,000
28	Venta de azúcar, galletas, refresco, aceite.	48,000
	S U M A	\$989,730

HOJA DE ENTRADAS

MES: MARZO

AÑO: 1991

DIA	CONCEPTO	MONTO
1	Venta de sal, azúcar, chocolate, sabritas.	\$31,500
2	Venta de chiles, refresco, marinela, pasta.	33,000
3	Venta de velas, detergente, cigarros, frisco.	32,000
4	Venta de marinela, prestobarba, frisco.	28,500
5	Venta de azúcar, focos, corn flakes, velas.	27,500
6	Venta de aceite, café, chiles, detergente.	26,800
7	Venta de pinol, blanqueadores, refresco.	28,400
8	Venta de jabón, jumex, salvadillo, cigarros.	29,500
9	Venta de huevo, chocolate, maizena, pasta.	32,500
10	Venta de refresco, marinela, sabritas, café.	31,800
11	Venta de cigarros, detergente, frisco, sal.	28,200
12	Venta de pasta, azúcar, jabón, marinela.	34,300
13	Venta de velas, sal de uvas, papel sanitario	28,850
14	Venta de cerillos, arroz, refresco, chiles.	35,650
15	Venta de chocolate, cigarros, focos, pinol.	27,350
16	Venta de blanqueadores, azúcar, huevo, pasta.	28,950
17	Venta de atún, chiles, galletas, jabón, pilas.	29,500
18	Venta de refresco, maizena, veladoras, focos.	38,600
19	Venta de chocolate, corn flakes, suavisante.	27,400
20	Venta de atún, detergente, pinol, jabón.	33,900
21	Venta de chiles, pasta, cigarros, huevo.	31,600
22	Venta de prestobarba, refresco, sabritas.	30,500
23	Venta de libretas, frisco, aceite, arroz.	34,900
24	Venta de blanqueadores, marinela, jumex.	36,800
25	Venta de pilas, huevo, aceite, pasta, marinela	37,500
26	Venta de jabón, detergente, azúcar, chiles,	32,400
27	Venta de maizena, salvadillo, sal, focos.	35,500
28	Venta de frisco, arroz, avena, refresco, pasta	28,550
29	Venta de marinela, detergentes, azúcar.	33,000
30	Venta de aceite, huevo, sabritas, refresco.	31,500
31	Venta de chocolate, papel sanitario, pilas.	30,000
S U M A		\$976,450

HOJA DE SALIDAS

MES: ENERO		AÑO: 1991
DIA	CONCEPTO	MONTO
5	Compra de mercancías	\$512,924
31	Pago de Luz	35,000
31	Sueldos a la Sra. Teresa Guerrero de Sánchez.	100,000
S U M A		\$647,924.

HOJA DE SALIDAS

MES: FEBRERO

AÑO: 1991

DIA	CONCEPTO	MONTO
	Compra de mercancías	497,486
17	Compra de mercancías	\$650,862
	Pago de luz	30,000
26	Sueldos a la Sra. Teresa Guerrero de Sánchez.	1100,000
S U M A		\$750,862

HOJA DE SALIDAS

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
 FORMATO DE USO MULTIPLE
 DESCRIPCION, MODIFICACION, OPCION, VIG.

MES: MARZO

AÑO: 1991

DIA	CONCEPTO	MONTO
7	Compra de mercancías	\$497,486
14	Gastos de papelería	6,500
31	Pago de luz	30,000
31	Sueldos a la Sra. Teresa Guerrero de Sánchez.	100,000
S U M A		\$633,986

SE DEBE DETALLAR EN FORMA DE CUENTA TENDRAN QUE SER TODOS LOS CASOS DE CAMBIO DE INFORMACION EN LA PRESENTACION DE ESTE FORMULARIO, DEBEA INDICAR TOTAL DEL ACTIVO, ACTA DEL REGISTRO CIVIL, INSCRIPCIONES DE FUNDOS DE ADMINISTRACION ESCRITOS E...

EN LOS CASOS DE CAMBIO DE RENDIMIENTO, DESIGNACION EN EL CASO DE CAMBIO DE RENDIMIENTO, TIPO DE MOVIMIENTO, DEBE INDICAR TODAS LAS PARTIDAS QUE SE MODIFICAN...

CÓDIGO	DESCRIPCION
101	EMPRESAS MERCANTILES
102	EMPRESAS DESCENTRALIZADAS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES
103	EMPRESAS Y ASOCIACIONES CIVILES
104	EMPRESAS COMPARTIDAS DE FUNDACION
105	EMPRESAS DE INVERSION
106	EMPRESAS VARIAS, CON PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES
107	EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS, FISCALES Y DE SERVICIOS DE ASISTENCIA
108	EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASISTENCIA
109	EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASISTENCIA
110	EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASISTENCIA
111	EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASISTENCIA
112	EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASISTENCIA
113	EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASISTENCIA
114	EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASISTENCIA

S A F M 5 50 1 10 8 1 1 5

ESTADO DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL, INCLUIDO O SUJETO

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
S. A. E. M. 5. 5. 0. 1. 0. 8. 1. H. 5

PROPORCIONE TODOS LOS DATOS QUE SE SOLICITAN

SANCHEZ FLORES MIGUEL		622	
VICENTE STA. MARIA		N.º 1 O LETRA EXTERIOR N.º 1 O LETRA INTERIOR	
FELIX IRTA		58070	5-32-22
MORELIA		CODIGO POSTAL	TELEFONO
MORELIA		MICHOACAN	
LOCALIDAD		ENTIDAD FEDERATIVA	
ACTIVIDAD PRINCIPALMENTE TIENDA DE ABARROTES		CLAVE DE LA ACTIVIDAD 621001	

FECHA A QUE CORRESPONDE LA RELACION DIA 30 MES 09 AÑO 90

CANTIDADES EN PESOS SIN CENTAVOS

BIENES		
MOBILIARIO MAQUINARIA HERRAMIENTA EQUIPO DE TRANSPORTE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES	A	\$5'600,000.
MERCANCIAS	B	2'281,136.
CUENTAS DE CHEQUES O INVERSIONES	C	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	D	
SUMA DE LA A + B + C + D	I	\$7'881,136.

DEUDAS	2	
--------	---	--

CAPITAL DE APORTACION	
BIENES MENOS DEUDAS (2)	3 \$7'881,136.

SALDOS INICIALES	
ENTRADAS DEUDAS MAS CAPITAL (2+3)	\$7'881,136.
SALIDAS IMPORTE DE LOS BIENES	\$7'881,136

INSTRUCCIONES IMPORTANTES

ESTA RELACION DEBERA PRESENTARSE EN LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA QUE LE CORRESPONDA A SU DIVISION, ANTES DEL AVISO DE OPCION FORMA HNF-1. INVARIABLEMENTE DEBERA ANOTAR LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A DOCE O TRECE POSICIONES. ANOTAR LA ACTIVIDAD Y SU CLAVE CORRESPONDIENTE. EN EL CASO DE NO CONOCER LA CLAVE DE ACTIVIDAD PARA EFECTOS FISCALES, LLAMAR AL CENTRO NACIONAL DE CONSULTA AL TELEFONO 7 05 50 55. EN EL DISTRITO FEDERAL, DEL INTERIOR AL 91 800 7 01 36, SIN COSTEO ALGUNO. EL CONTRIBUYENTE DEBERA FIRMAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA RELACION DE BIENES Y DEUDAS SON REALES.

- PARA ELABORAR LA RELACION DE BIENES, DEBERA MENCIONARSE EL TIPO DEL BIEN DE QUE SE TRATE, EJEMPLO: MOBILIARIO, MAQUINARIA, EQUIPO DE TRANSPORTE, TERRENOS Y CONSTRUCCIONES, MERCANCIAS, CUENTAS DE CHEQUES O INVERSIONES, CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR.
- AL TRATANDOSE DE MOBILIARIO, MAQUINARIA, EQUIPO DE TRANSPORTE, ETC. MENCIONARA SI SE TRATA DE REMPLAZADOR, ESTANTE, CANCEL, MUESTRAADOR, ETC., SEÑALANDO LA CANTIDAD QUE SE TIENE DE CADA UNO DE ELLOS Y EL VALOR DE LOS MISMOS. EN EL CASO DE QUE SEA EL VALOR DE ADQUISICION DE MUY TIPO, CARA POR EL FACTOR QUE PUBLICO LA SECRETARIA CUANDO NO SE CONOZCA EL VALOR DE ADQUISICION POR CANCELER DE DOCUMENTACION COMPROBATORIA. EL VALOR SERA EL QUE EL PROPIO CONTRIBUYENTE ESTIME CON BASE EN EL DE MERCADO. TRATANDOSE DE CONSTRUCCIONES SE DEBERA CONSIDERAR EL VALOR DEL AVISO DE TERMINACION DE OBRA, EN EL CASO DE NO TENER DICHO AVISO EL VALOR DE LA COMPRA.

EL CONTRIBUYENTE PUEDE ESTIMAR LA FECHA DE LA RELACION

- TRATANDOSE DE MERCANCIAS DEBERAN RELACIONARSE POR TIPO DE PRODUCTO, SIN CONSIDERAR LA MARCA O CARACTERISTICAS ESPECIFICAS, VALUANDAS AL PRECIO DE LA ÚLTIMA COMPRA. SI SE TRATA DE BIENES QUE ELABORE EL PROPIO CONTRIBUYENTE, ESTE DEBERA ESTIMAR EL COSTO DE PRODUCCION.
- EL VALOR DE LAS CUENTAS DE CHEQUES O DE INVERSIONES EN BANCOS Y CASAS DE BOLSA SE REGISTRA CONFORME AL SALDO QUE SE TENGA A LA FECHA QUE CORRESPONDA LA RELACION.
- EL VALOR DE LAS CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR A CUENIENTES Y EMPLEADOS, SERA EL IMPORTE QUE SE TENGA PENDIENTE DE COBRAR A LA FECHA DE LA OPERACION.
- TRATANDOSE DE LA RELACION DE DEUDAS, EL VALOR QUE DEBERA ANOTARSE SERA LA CANTIDAD O CANTIDADES QUE SE ADEGUEN A SUS PROVEEDORES, BANCOS, PRESTAMOS OBTENIDOS Y OTROS, A LA FECHA QUE CORRESPONDA LA RELACION.

NO DEBERA INCLUIRSE EN LA RELACION DE BIENES, EL OMBRO O CANTIDADES EN EFECTIVO QUE SE TENGA EN EL NEGOCIO. ESTE DEBERA REGISTRARSE EN EL CUADRERO DE ENTRADAS Y SALIDAS COMO APORTACION DE CAPITAL AL NEGOCIO.

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SE DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

SANCHEZ FLORES MIGUEL
 APELLIDO PATERNO, MATEMPO Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL
 S. A. E. M. 5. 5. 0. 1. 0. 8. 1. H. 5
 Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SELLO DE LA OFICINA RECEPTORA SUBALTERNIA O AGENCIA FECHA DE RECIBO Y FIRMA DEL RECEPTOR

SE ANEXA FORMA HNF-1

ESTE FORMULARIO DEBERA PRESENTARSE POR DUPLICADO ORIGINAL, AUTORIZADO FECA, DUPLICADO CONTRIBUYENTE Y DE MEMOZA 100 MORELIA.

ANEXO 1

DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE EN 1995

DETERMINACION DEL PORCENTAJE QUE PODRA DISMINUIRSE AL INGRESO ACUMULABLE

CONCEPTO	1991	1992	1993	1994	1995	TOTAL
1. Ingresos de la actividad.	\$90,000	\$110,000	\$132,000	\$155,000	\$186,000	\$673,000
2. 20 SM Anuales	72,416**	86,899*	104,279*	125,135*	150,162*	538,891
3. Proporción (1/2)	80.46%	78.99%	85.47%	80.73%	80.73%	406.38%
4. Promedio Anual en que disminuirá el ingreso acumulable del ejercicio 1995.						<u>81.28%</u>

** Tomando como base el salario mínimo de \$9,920.

* Se incrementa el salario mínimo de \$9,920, en un 20%

DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE EN 1995

En base a la relación de bienes y deudas, deberá compararse el capital final de la misma con el capital de aportación inicial manifestado en el aviso de opción, y proceder conforme a lo siguiente:

(miles)

Entradas	\$190,000
----------	-----------

Salidas	<u>120,000</u>
---------	----------------

Ingreso Acumulable	\$ 70,000
--------------------	-----------

Menos:

Proporción disminuable (del ingreso acumulable (81.28% X 70,000)	<u>56,896</u>
--	---------------

Ingreso Acumulable Real	<u>\$ 13,104</u>
-------------------------	------------------

Adicionalmente se tendrá derecho a una reducción de 50% del ISR.

La disminución procederá cuando el ingreso acumulable sea mayor que la diferencia entre los capitales ya mencionados.

Ejemplo:

Capital de Aportación Inicial	\$10'000,000
Capital actualizado al final del ejercicio	<u>\$'500,000</u>
DIFERENCIA	\$ 1'500,000
Ingreso Acumulable	\$ 2'000,000
Diferencia de Capitales	<u>1'500,000</u>
Ingreso Acumulable Definitivo	<u>\$ 500,000</u>

ANEXO 2

En base a la relación de bienes y deudas, deberá compararse el capital final de la misma con el capital de aportación inicial manifestado en el aviso de opción, y proceder conforme a lo siguiente:

I. Si el capital final es mayor que el capital de aportación inicial, el impuesto se calculará sobre el total del ingreso acumulable del año. Es decir, si se manifestó un capital inicial de \$10'000,000 y se tiene al final del ejercicio un capital de \$13'000,000, esto nos indica que el impuesto se calculará por el ingreso acumulable de \$2'000,000 (cantidades supuestas).

II. Cuando el capital de aportación inicial sea mayor que el capital final, existirá una disminución de capital que producirá que se pague impuesto sólo por una parte del ingreso acumulable o bien que no exista dicho ingreso acumulable.

La disminución procederá cuando el ingreso acumulable sea mayor que la diferencia entre los capitales ya mencionados.

Ejemplo:

Capital de Aportación Inicial		\$10'000,000
Capital actualizado al final del ejercicio	-	<u>8'500,000</u>
DIFERENCIA		\$ 1'500,000
		=====
Ingreso Acumulable		\$ 2'000,000
Diferencia de Capitales	-	<u>1'500,000</u>
Ingreso Acumulable Definitivo		\$ <u><u>500,000</u></u>

No existirá Ingreso Acumulable cuando éste sea menor a la Diferencia de Capitales.

Ejemplo:

Ingreso Acumulable	\$ 2'000,000
Capital de Aportación Inicial	10'000,000
Capital actualizado al final del ejercicio	-
	<u>7'500,000</u>

Disminución de Capital de Aportación Inicial	\$ <u>2'500,000</u>
Ingreso Acumulable Definitivo	<u>0</u>

Artículo 44. Los porcentajes máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

I. 5% para construcciones.

II. 6% para ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones.

III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.

IV. Derogada

V. Tratándose de aviones:

a) 25% para los dedicados a la aviación agrícola

b) 17% para los demás.

ANEXO 3

APLICACION DE LOS FACTORES DE AJUSTE

Los contribuyentes que tengan la documentación comprobatoria de la adquisición de los bienes utilizados en su actividad empresarial, determinarán el valor de los mismos que se registren en la relación de bienes y deudas que se presente junto con su opción, conforme a lo siguiente:

Multiplicarán el precio de adquisición por el factor que corresponda conforme a la tabla de factores para determinar el valor de los bienes. Para lo cual, el factor se localiza considerando el año de adquisición del bien y el por ciento máximo de deducción que corresponda según el tipo de bien en la forma siguiente, conforme lo disponen los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 44. Los porcentos máximos autorizados, tratándose se de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

- I. 5% para construcciones.
- II. 6% para ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones.
- III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.
- IV. Derogada
- V. Tratándose de aviones:
 - a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola
 - b) 17% para los demás.

VI. 20% para automóviles, autobuses, camiones de carga, - tractocamiones y remolques, a excepción de los utilizados en la industria de la construcción.

VII. Tratándose de equipo de cómputo electrónico:

- a) 25% para equipo consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente.
- b) 12% para equipo periférico del contenido en el inciso anterior de esta fracción; perforadoras de tarjetas, verificadoras, tabuladoras, clasificadoras, intercaladoras y demás que no queden comprendidas en dicho inciso.

VIII. 35% para los siguientes bienes:

- a) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
- b) Equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.
- c) Equipo destinado directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- d) Equipo destinado para la conversión a consumo de combustóleo y gas natural en las sociedades que realicen actividades industriales.

IX. 100% para semovientes y vegetales.

Artículo 45. Los porcentos máximos autorizados para maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, son los siguientes:

- I. 3% para producción de energía eléctrica o su distribución; transportes eléctricos.
- II. 5% para molienda de granos; producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima, fluvial y lacustre.
- III. 6% para producción de metal, obteniendo en primer proceso; productos del tabaco y derivados del carbón natural.
- IV. 7% para fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.
- V. 8% para fabricación de vehículos de motor y sus partes construcción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- VI. 9% para curtido de piel y fabricación de artículos de piel; de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; de productos de caucho y de productos plásticos; impresión y publicación.
- VII. 11% para la fabricación de ropa; fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado.
- VIII. 12% para construcción de aeronaves, compañías de transporte terrestre de carga y de pasajeros.
- IX. 16% para compañías de transporte aéreo, transmisión por radio y televisión.
- X. 25% para la industria de la construcción, incluyendo

automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

XI. 25% para actividades de agricultura, ganadería pesca o silvicultura.

XII. 10% para otras actividades no especificadas en este artículo.

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas, aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

EJEMPLO:

BIEN	AÑO DE ADQUISICION	PRECIO DE ADQUISICION	POR FACTOR DE ACTUALIZACION	VALOR
BASCULA	1985	300,000	6.4727	1'941,810
MOSTRADOR	1985	200,000	6.4727	1'294,540
ESTANTES	1986	500,000	4.3189	2'159,450
TSURU NISSAN	1987	15'000,000	1.0390	15'585,000
				\$20'980,800

TABLA DE FACTORES PARA DETERMINAR EL VALOR DE LOS BIENES
PORCIENTOS MAXIMOS DE DEDUCCION

ANO DE ADQUI- SION														
	35%	25%	20%	17%	16%	12%	11%	10%	9%	8%	7%	6%	5%	3%
1989	0.5933	0.7807	0.8743	0.9306	0.9493	1.0242	1.0430	1.0617	1.0804	1.0992	1.1179	1.1366	1.1554	1.1929
1988	0.2223	0.5508	0.7344	0.8445	0.8812	1.0281	1.0648	1.1015	1.1382	1.1750	1.2117	1.2484	1.2851	1.3586
1987	0	0.4329	1.0390	1.4027	1.5239	2.0088	2.1300	2.2512	2.3724	2.4937	2.6149	2.7361	2.8573	3.0998
1986	0	0	0.7853	1.8454	2.1987	3.6122	3.9655	4.3189	4.6723	5.0256	5.3790	5.7324	6.0857	6.7925
1985	0	0	0	1.0761	1.7261	4.8905	5.6816	6.4727	7.2638	8.0549	8.8461	9.6372	10.4283	12.0105
1984	0	0	0	0	0.4414	4.8551	6.2896	7.7240	9.1585	10.5930	12.0274	13.4619	14.8963	17.7653
1983	0	0	0	0	0	3.6885	6.4549	9.2214	11.9878	14.7542	17.5206	20.2870	23.0534	28.5862
1982	0	0	0	0	0	1.5676	5.0948	11.7573	18.4198	25.0823	31.7447	38.4072	45.0697	58.3946
1981	0	0	0	0	0	0	0.5854	5.8541	16.9768	28.0995	39.2222	50.3450	61.4677	83.7131
1980	0	0	0	0	0	0	0	0	8.2317	23.9467	39.6618	55.3769	71.0919	102.5220
1979	0	0	0	0	0	0	0	0	0.9427	15.0830	36.7648	58.4466	80.1284	123.4920
1978	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.4446	27.7785	55.5570	83.3355	138.8924
1977	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14.3785	49.6712	84.9638	155.5492
1976	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3.4647	45.0413	95.2797	195.7564
1975	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	27.0583	86.9732	206.8030
1974	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9.0180	78.9074	227.7043
1973	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	70.5260	267.9987
1972	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	46.3622	275.0826
1971	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16.2060	269.0196
1970	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	263.8286
1969	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	256.2936
1968	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	238.8069
1967	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	223.7375
1966	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	205.2096
1965	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	182.5785
1964	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	163.4731
1963	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	145.0456
1962	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	120.9468
1961	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	97.0914
1960	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	72.5950
1959	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	49.5212
1958	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22.5613
1957	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.7717

BIBLIOGRAFIA

EL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL I.S.R. A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

C.P. ARREGUI IBARRA FERNANDO.

EDICIONES FISCALES ISEF, S.A.

PRONTUARIO FISCAL 1990.

EDICIONES ECASA.

PRONTUARIO FISCAL 1991.

EDICIONES ECASA.